

gantes ante los jueces, para que se estienda alguna razon en el espediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecios ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cuatro pesos de derechos, y ocho si en ello emplearen todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cuatro pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si escedieren llevarán ocho pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cuatro pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán doce reales por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta, y ocho pesos por cada dia que invirtieren en la práctica de las espresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría por falta de escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los que correspondieran al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

### CAPITULO III.

#### DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ.

Art. 1.<sup>o</sup> Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando este y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran á este, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.<sup>o</sup> En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y esta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tereero, si no son pobres, pues á estos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.<sup>o</sup> En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á este, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

## CAPITULO IV.

## DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos seis reales, cuando el juicio no durare mas de una hora, doce si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y diez y ocho si continuare por la noche, debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Art. 2.º Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3.º Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorizacion, cobrarán tres reales, si no se acompañaren documentos, y otros tres si los hubiere.

Art. 4.º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de tres reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán tres reales, y siendo dos ó mas seis reales.

Art. 5.º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán dos pesos dos reales de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos dos pesos dos reales por cada ma-

ñana ó tarde que se invierta en ellas: y cuando estas ó cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos espresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas seis reales para el pregonero, y doce reales en los remates.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez partes.

Art. 7.º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de estos y su juramento, llevarán los escribanos nueve reales.

Art. 8.º Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán veinte reales.

Art. 9.º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que espresa el artículo anterior, percibirán cinco pesos cuatro reales por la escritura de fianza, que se ha de estender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente, y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10.º Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos cuatro reales, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso; y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos por cada pliego, á mas del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrarán seis reales por cada pliego, á mas del importe del papel, y otros seis por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que estendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que espresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certification se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán seis reales por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán tres reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, seis reales. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el espediente, con espresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá copia en el espediente, espresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica

de estas diligencias cobrará seis reales por cada una, á mas de los derechos de la notificacion.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos seis reales de derechos: desde ciento uno hasta mil, doce reales; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales mas por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los eshortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos, y sin ella, diez reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los eshortos, requisitorias, y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán tres reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán seis reales, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los actos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán dos reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán tres reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos tres reales por cada año de los que registraren, si no pa-

saren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que escedan.

Art. 22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario, y se hiciere en registro, llevarán doce reales, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso; á mas del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán seis reales.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán tres reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán cuatro pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y seis reales mas por cada hora de las que escediere, ó seis pesos por cada día. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga seis reales.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán tres reales por cada uno, y un real ademas para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijan en los parages públicos, llevarán tres reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pue-

den cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusacion, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, ecsámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demas diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de tres reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision, cobrarán tres reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, dos reales.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán diez y ocho reales si concluyere en la mañana ó tarde; cuatro pesos cuatro reales si durare todo el dia; y si durare mas tiempo, se aumentarán seis reales por cada hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, tres reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, cuatro pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán veinte reales. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cuatro pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, seis pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los pode-

res, llevarán tres reales siendo en el oficio, y fuera, seis reales.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cuatro pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán ocho pesos; y de diez mil para arriba veinticinco, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interes no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán ademas del papel y lo escrito, por los sencillos cuatro pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de ocho hasta veinticinco pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán veinte reales siendo en registro, y diez reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos. Si contuvieren algunas particulares, quince pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que ecsijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán veinticuatro pesos; entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el intere-

sado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

## CAPITULO V.

### DE LOS ABOGADOS.

Art. 1.º Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, dos pesos cuatro reales por las que vieren.

Art. 2.º Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 3.º Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y esceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de cinco pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta ocho pesos.

Art. 4.º En las transacciones en que intervengar, podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cuatro por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interes del pleito, siempre que este no pase de mil pesos; y si pasare, llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, cuatro reales por ciento; desde